



Región de Murcia



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **24/10/2019** registro de entrada **201990000294832**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-042-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ  
16/05/2020 17:37:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22-10-2019/201990000294832
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.042.2019
Fecha Reclamación	22-10-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE DIVERSA INFORMACION RELATIVA A ADMISION DE ALUMNOS A CENTROS DE EDUCACION INFANTIL.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	EDUCACION INFANTIL

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce, ante el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, solicitando de la Secretaría General de Transparencia y Participación, con fecha 9 de septiembre de 2019, el acceso a la siguiente información:

31/01/2020 09:32:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) GARCIA NAVARRO, JESUS 31/01/2020 09:16:23 MOLINA.MOLINA.JOSÉ



*"En relación al proceso de admisión de alumnos en los centros de educación infantil se solicita la siguiente información pública, toda ella referida al primer año del ciclo que va de los 3 a los 6 años de edad:*

*1º: Respecto al sistema de puntos para el acceso a un determinado centro de educación infantil, se solicita la cifra de corte en la que ha quedado cada centro público y concertado de la ciudad de Murcia (incluyendo los centros de Espinardo y Alcantarilla) en los últimos 3 años para el acceso de nuevos alumnos. Es decir, se solicita que se indique qué puntos tenía el alumno que entró en último lugar por cada centro, por ejemplo:*

*"En el Colegio X el último alumno entró con 8 puntos".*

*2º: Que se indique, respecto de cada centro público y concertado de la ciudad de Murcia (incluyendo los centros de Espinardo y Alcantarilla) en los últimos 3 años, el porcentaje de alumnos que entraron en cada centro elegido como primera opción para el acceso de nuevos alumnos. Por ejemplo: "En el Colegio X, el 95% de los solicitantes que lo eligieron como primera opción consiguieron plaza".*

*3º: Que se indique, respecto de cada centro público y concertado de la ciudad de Murcia (incluyendo los centros de Espinardo y Alcantarilla) en los últimos 3 años, el número de niños/as que no llegaron a conseguir plaza en el centro elegido como primera opción. Por ejemplo "En el Colegio X, se quedaron sin plaza 7 niños/as que lo eligieron como primera opción".*

La solicitud de información fue **denegada mediante Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 9 de octubre de 2019** notificada al reclamante con fecha **fecha 17 de octubre de 2019**.

#### ORDEN

*Vista la solicitud presentada por D. [REDACTED] de acceso a información pública relativa a conocer en relación al proceso de admisión de alumnos en los centros de educación infantil (ciclo de 3 a 6 años) de los últimos tres años, de los municipios de Alcantarilla y Murcia, diversa información (cifra de corte, puntos que tenían los alumnos que entraron en último lugar, porcentaje de alumnos que entraron en primera opción y número de niños/as que no llegaron a conseguir plaza en el centro elegido como primera opción), acogiéndose al artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM no 290, de 18 de diciembre).*

*Visto lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley de Transparencia que regula la formalización del acceso a la información pública.*

*En su virtud, considerando lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,*

#### RESUELVO

*Primero. - Denegar el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] de acuerdo con el artículo 1,8.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, haciéndole llegar al correo electrónico indicado por el interesado [REDACTED] copia de la comunicación interior remitida por el Servicio de Planificación de la Dirección General de*



---

*Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura justificando la denegación de la información solicitada.*

Frente a esta Orden se formalizo la reclamación que nos ocupa, en la que el Sr [REDACTED] la **falta de motivación** y la doctrina jurisprudencial y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a este respecto, sobre el concepto de reelaboración. Además alega las **publicaciones que los medios de comunicación han realizado** sobre esta materia, en las que publican datos de los que ahora reclama y sin embargo no se le facilitan.

A través de la Consejería de Transparencia se emplazó por este Consejo a la Administración Reclamada con fecha 13 de noviembre de 2019, que ha comparecido aportando el expediente e informando en el sentido de que no se dispone de la información que se reclama y que para obtenerla se precisaría de una reelaboración de la información que se dispone. Concretamente se señala en el informe que;

- *El Servicio de Planificación no dispone entre sus aplicaciones informáticas de ninguna función que muestre la puntuación de corte o puntuación mínima de listado de admitidos en los procesos de adjudicación de plazas escolares en los colegios si no es descargando y comprobando manualmente uno a uno los listados emitidos.*
- *Así pues, los datos de la petición del interesado no pueden obtenerse directamente con los medios disponibles. Requerirían realizar consultas en 209 colegios durante tres años y en cuatro niveles. Y, posteriormente, mecanizar y operar con los datos resultantes. La elaboración manual de este informe llevaría semanas de trabajo de varios funcionarios.*
- *En cuanto al dato del porcentaje de alumnos adjudicados al primer centro solicitado, la aplicación de admisión de alumnos proporciona el total regional, sin dar datos desagregados por colegio o por municipio.*
- *El interés de los datos solicitados no ha tenido hasta ahora relevancia para las labores de escolarización, dado que la demanda de plazas en un centro es variable y la puntuación mínima de acceso está sujeta a muchos factores imponderables y poco significativos a nivel estadístico, como la especial presencia en un año y colegio concretos de hermanos mayores ya escolarizados o familias numerosas. Se trata de un caso muy diferente a las notas de corte de las Universidades, donde la nota media del alumno y la facultad elegida adquiere otras significaciones.*

El informe justifica la desestimación de la solicitud en los argumentos anteriores. No obstante termina señalando que;

*No obstante, si el interesado acota su solicitud a algún o algunos centros concretos o a algún dato extraíble directamente de las aplicaciones informáticas de forma que dé lugar a un volumen de trabajo asumible por parte del Servicio de Planificación, será viable contestar a su consulta.*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y



el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información relativa a la admisión de alumnos en centros de educación infantil de 3 a 6 años, en los últimos tres años.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Consejería de Educación y Cultura, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.-** El reclamante, [REDACTED] está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:



- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.-** A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

**CUARTO.-** La Orden que constituye el objeto de esta reclamación, al denegar el acceso a la información pública que solicita el Sr. ██████ **está impidiendo el ejercicio del derecho** configurado legalmente en los términos que han quedado expuestos en el apartado anterior. Sentado lo anterior, **la cuestión estriba en determinar si la restricción planteada** por la Consejería de Educación y Cultura al derecho de acceso que pretende ejercer el reclamante, en virtud del proceso de **reelaboración** que se indica que ha de llevarse a cabo, previamente a la divulgación de la información, efectivamente puede mantenerse o si por el contrario, este Consejo, en el ejercicio de sus potestades revisoras, debe dejarla sin efecto al entender que **no es ajustada a derecho la restricción** que se impone.



**QUINTO.-** A la hora de contemplar **la reelaboración** previa a la divulgación de la información, como causa para excepcionar el ejercicio del derecho de acceso, ha de tenerse en cuenta que este **derecho de acceso a la información pública es mucho más amplio que la simple labor de facilitar datos** por parte de la Administración. Como señala el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su CI/007/2015, «Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información"».

Como hemos indicado en el apartado tercero, las limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de acceso han de interpretarse de manera **restrictiva** y desde luego ha de hacerse de forma motivada.

La LTAIBG impone, en sus artículos 18.1 y 20.2, que tanto las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud por concurrir alguna causa de las establecidas, como las que denieguen el acceso, serán **motivadas**. A estos efectos, la reelaboración, tanto si es causa de inadmisión como si sirve para justificar **la denegación de información**, como hace la resolución impugnada o reclamada, participan de la misma naturaleza restrictiva del derecho de acceso a la información y por lo tanto, su utilización ha de ser debidamente motivada.

**SEXTO.-** Del análisis de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura transcrita en los antecedentes, que deniega la información solicitada, por requerir de un proceso previo de reelaboración se aprecia una **carencia de motivación**.

Efectivamente de la atenta lectura de la Orden y la comparación de su contenido con la dicción de lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la LTAIBG y el artículo 26.4 c) de la LTPC, fácilmente se constata que la causa de reelaboración en la que basa la Administración para su denegación, es una mera indicación legal de la misma, pero carece de la motivación que ha llevado a la Administración a restringir el derecho de acceso al Sr. [REDACTED]

Motivar un acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta una decisión, en este caso la denegación de la información por precisar de una previa reelaboración. Y dicha motivación debe permitir al destinatario poder enfrentarse y combatir ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo.

No podemos perder de vista que el requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa: Sin este requisito, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se puede controlar la causa del acto, que es un elemento esencial del mismo. (Pueden consultarse, entre otras, STS de 12 de diciembre de 1997, STS de 23 de septiembre de 2008, STS de 9 de julio de 2010)

La Resolución de la Consejería de Educación y Cultura se refiere a la reelaboración, como causa para denegar la información que se solicita, sin basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional, informático o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución, que como se ha señalado ha de ser motivada. Si se tratara de una reelaboración por causas del tratamiento informatizado, tendría que quedar justificado su carácter extraordinario, tal como exige el artículo 26.4 c) de la LTPC. Nada de esto se justifica ni se argumenta, ni razona en la orden impugnada.



**SEPTIMO.- El informe de alegaciones del Servicio de Planificación Educativa** de la Consejería que en el trámite de alegaciones aportado la Administración, se alude, como se ha señalado en los antecedentes, a la falta de aplicaciones informáticas, lo que supondría que tendría que obtenerse la información que se pide de forma manual, lo que llevaría semanas de trabajo a funcionarios la elaboración. Hemos de tener en cuenta que estas alegaciones, suscritas por funcionarios de la dirección General correspondiente, hechas en el trámite de alegaciones, no salvan la falta de motivación de la Orden denegando la información.

El reclamante pone de manifiesto en sus alegaciones frente a la Orden que impugna que, en mayo de 2018, el periódico La Verdad, **publico la noticia** con el titular “El 94 % de los nuevos alumnos consiguen plaza en el colegio elegido como primera opción”<sup>1</sup>. En agosto de 2019, el periódico La Opinión **publico otra noticia** con el siguiente titular, “El 95 % de los nuevos alumnos consiguen plaza en el colegio elegido en primera opción”<sup>2</sup>.

**En estas publicaciones se pone de manifiesto precisamente la información que se solicita.** Es decir que, a partir de los datos que ya tiene la Administración, se ha preparado o reelaborado ya la información que se publica en el periódico. Información reelaborada que ha debido ser facilitada por los responsables de la Consejería. Son las propias autoridades de la consejería las que dan información en sus declaraciones que aparecen en la noticia.

Para obtener la información publicada necesariamente ha de disponerse de los datos porcentuales de cada colegio, para luego realizar la media correspondiente. Y **esta es precisamente la información que se reclama**, el porcentaje de alumnos que entraron en cada centro elegido como primera opción para el acceso de nuevos alumnos.

En el mismo sentido debe de disponerse de la información contraria, es decir el porcentaje de alumnos que no consiguieron plaza en la primera opción, que es precisamente **otra de las informaciones que se reclaman**; el número de niños que no llegaron a conseguir plaza en el centro elegido como primera opción.

Las consideraciones anteriores permiten al reclamante argumentar que, si la Consejería conoce el porcentaje de alumnos que consiguieron plaza en el colegio elegido en primer lugar, debe conocer también necesariamente el punto de corte de cada colegio. Es decir, los puntos que obtuvo el último alumno que consiguió plaza en cada colegio, pues de otra forma es imposible saber el porcentaje de alumnos que entra como primera opción si no existieran unas listas ordenadas por el sistema de puntuación correspondiente. Por lo tanto, a juicio del reclamante, **bastaría con acudir a la puntuación obtenida por el último alumno para poder dar respuesta a la información solicitada**; la cifra de corte en la que ha quedado cada centro, es decir qué puntos tenía el alumno que entro en último lugar por cada centro.

**OCTAVO.-** Ciertamente, a la vista del contenido de las publicaciones divulgadas en los medios de comunicación, las alegaciones de los funcionarios de la Dirección General de Planificación Educativa, de falta de medios, de no disponer de sistema informático, y, en definitiva, de la carga de trabajo que supondría para los funcionarios la reelaboración de la información previamente

<sup>1</sup> Accesible en <https://www.laverdad.es/murcia/nuevos-alumnos-consigue-20180514120608-nt.html>

<sup>2</sup> Accesible en <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2019/08/27/95-nuevos-alumnos-plazacolegio/1047650.html>





a que se facilitara, quedan en entredicho cuando no desvirtuadas. Pues la divulgación de **las noticias periodísticas mencionadas han debido comportar el tratamiento previo de los datos de que dispone la Administración**, para que se hayan podido realizar las publicaciones de los periódicos.

Aunque el ejercicio del derecho a la información que nos ocupa no precisa de motivación, como pone de manifestó el reclamante, **es importante para las familias conocer la información que pide para poder acertar con la opción del centro elegida en primer lugar para escolarizar a los menores**. Resulta que el sistema de puntos otorga 2 puntos adicionales para el centro elegido en primera opción, en palabras de la Consejera de Educación en declaraciones efectuadas en el periódico La Opinión del día 8 de marzo de 2017<sup>3</sup>: “otra novedad importante es que los solicitantes tendrán dos puntos adicionales para el centro elegido en primera opción, con el objetivo de que prime en la medida de lo posible la primera elección de las familias de la Región de Murcia”.

El conocimiento de la información que se reclama, puntos de corte de cada colegio de años anteriores, puede **orientar a las familias a la hora de elegir**, para no desaprovechar los 2 puntos que se otorgan a la primera opción elegida. Como señala el reclamante es importante disponer de esta información abiertamente año tras año, para que puedan elegir centro con algún criterio más allá de gustos o preferencias y no malgastar esos dos puntos extra en centros donde casi con toda seguridad podrían no obtener plaza.

**Si se reelabora la información para publicarla en los medios de comunicación, con mayor motivo la Administración debería estar dispuesta a realizar esta labor tratándose del derecho de acceso que plantea una persona**. Parece que el interés público que tiene en si misma la información de que se trata, la solicitud de centro para la escolarización de menores, debería llevar a la Administración a considerar la publicación activa de esta información y no solamente a nivel de prensa, a modo de noticias.

**NOVENO.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su **criterio interpretativo nº 7/2015 de 12 de noviembre** relativo a la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, precisa que, “al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada”.

El criterio sostenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en multitud de sus resoluciones (por todas, la R/039/2019 de 17 de abril de 2019) en la que, tras verificar que efectivamente no existe motivación en la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c, concluye que “en estas condiciones, se entiende que no resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG”.

Criterio que ha sido confirmado en distintos pronunciamientos judiciales, sirva por todas la sentencia nº 60/2016 de 18 de mayo de 2016 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid y la Sentencia dictada en apelación nº 47/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional. Estas sentencias, igual que la del Tribunal Supremo nº 1547/2017 de 16 de octubre de 2017, exigen todas ellas que se justifique la reelaboración que

<sup>3</sup> Puede accederse en <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2017/03/08/educacionestrena-sistema-puntos-plazas/811817.html>





Región de Murcia



se alega como causa para inadmitir o denegar como se hace en este caso la información solicitada.

**DECIMO.-** La Orden que constituye el objeto de esta reclamación, no es conforme a derecho denegando al Sr. [REDACTED] la información que solicita, apelando a la reelaboración de la información cuyo acceso deniega. Es contraria a la normativa legal señalada en los apartados anteriores y por ello debe de ser anulada, ya que restringe el derecho del reclamante, careciendo de los motivos y las razones en virtud de los cuales se precisa de esa reelaboración que se señala, en tal amplitud o con tal alcance que imposibilita el ejercicio del derecho que se ha solicitado.

No pudiendo el derecho de acceso a la información tener otros límites más que los que se establecen en la legislación básica estatal, ex artículo 23 de la LTPC, y teniendo en cuenta que como se ha expuesto la denegación de la información solicitada contraviene dicha normativa, procede estimar la reclamación [REDACTED] y reconocer el derecho de acceso a la información que solicita.

**IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 22 de octubre de 2019 [REDACTED] anulando la Orden de la Consejera de Educación y cultura de fecha 9 octubre de 2019 que deniega el acceso a la información pública solicitada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.**

**El técnico consultor**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo**

**El Presidente**

**Firmado: José Molina Molina**

31/01/2020 09:32:44

31/01/2020 09:16:23 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





Región de Murcia



(Documento firmado digitalmente al margen)



31/07/2020 09:32:41

31/07/2020 09:16:23 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

